



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PLANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Deposito legal: 20-1-1950

SUSCRIPCION ANUAL

Particulares 400 ptas
Centros oficiales .. 350

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores, 5

INSCRIPCIONES
No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1972

Lunes 21 de febrero

Número 42

TESORERIA DE HACIENDA

Por el presente anuncio y a los efectos que determina el artículo 16, apartado 13, del vigente Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda, se hace saber para conocimiento de las Autoridades Municipales, Judiciales y contribuyentes en general, que ha cesado como Agente Ejecutivo de la zona de Aranda de Duero, don Julián Moreno Pastor.

Burgos, 11 de febrero de 1972.—
El Tesorero de Hacienda, Carlos Andrés Ureta.

Providencias Judiciales

Burgos

D. Adolfo Cidoncha Ramos. Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de Burgos.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio verbal de faltas de que se hará mención se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a 1 de febrero de 1972.—El Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal número uno de esta ciudad y su partido, ha visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado bajo el núm. 3 de 1972, sobre imprudencia con lesiones en accidente de circulación, en los que aparecen como lesionados: Jacqueline Pierrete, de 42 años de edad, de estado casado, de profes-

sión sus labores, con residencia en Chasseneuil (Francia); Bernarde-
tte Marie Josepha Andre, de 20 años de edad, de estado soltera, hija de Fort y Jacqueline y con el mismo domicilio que la anterior; y como lesionado-denunciado Mr. Fort Andre, de 47 años, de edad, de estado casado, de profesión hotelero, hijo de Fort y Marton, con residencia igualmente en Chasseneuil (Francia), y en la actualidad todos ellos en ignorado paradero, habiendo sido igualmente parte en expresados autos el Ministerio Fiscal, y

Fallo: Que debo absolver y absolví libremente al denunciado Mr. Fort Andre, de la falta de imprudencia simple con lesiones de que era acusado en la presente causa, declarándose de oficio las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.— Firmado: Manuel Mateos.—Rubricado.

Concuerda con su original a que me remito y que dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación respecto de la anterior sentencia, en cuanto a los lesionados Jacqueline Pierrete y Bernardette Marie Josepha Fort, así como en cuanto al denunciado Mr. Fort Andre, todos ellos en ignorado paradero, y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, se expide la presente cédula en la ciudad de Burgos, a 1 de enero de 1972.—El Secretario, Adolfo Cidoncha.

Anuncios Oficiales

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa MAGA, S. A., suscrito entre las representaciones económicas y sociales de la misma, que ha sido sometido a la aprobación de esta Delegación, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos comunicó a esta Delegación en 2 de los corrientes el acta del acuerdo de la Comisión Deliberante remitiendo los textos acordados, la documentación complementaria y el informe correspondiente.

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24-4-58 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de aplicación de 22 de julio siguiente.

Considerando: Que en el Convenio de la Empresa MAGA, S. A., que ha sido sometido a la aprobación de esta Delegación, se hace constar en su artículo 21 que las mejoras establecidas en el mismo no repercutirán en los precios de los artículos producidos, no dándose ninguna de las restantes causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y como las mejoras pactadas son conformes a lo establecido en el Decreto-Ley núm. 22 de diciembre de 1968,

no haciendo necesaria, por la cuantía del índice de aumento que supone la intervención por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Acuerdo: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa MAGA, S. A., disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos. — El Delegado de Trabajo, Juan Durán Valdés.

* * *

Convenio Colectivo Sindical de ámbito de Empresa de "Tapicería Artística e Industrial MAGA", sociedad anónima.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º — *Ambito.* El presente Convenio Colectivo afectará, a partir de su entrada en vigor, a todo el personal de la Empresa «MAGA, S. A., con domicilio en carretera Madrid-Irún, kilómetro 244 de Burgos.

Art. 2.º — *Vigencia.* El presente Convenio entrará en vigor, cuando sea publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, teniendo un carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1972 a efectos económicos, teniendo una duración hasta el 31 de diciembre de 1972, prorrogándose por años naturales, si por cualquiera de las partes no se hubiera denunciado con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, o en su caso a la de cualquiera de las prórrogas.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 3.º — La organización práctica del trabajo con sujeción a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa.

Siempre que se considere necesario, a efectos de organización, la empresa podrá efectuar cambio de puestos, conforme a lo establecido en la Ordenanza Laboral de la Madera, respecto a los trabajos de categoría superior e inferior y respetando siempre las condiciones económicas de cada trabajador.

Art. 4.º — Es facultad de la Em-

presa, la revisión y actualización de los valores o tiempos asignados, en razón de una productividad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera, siempre y cuando se tenga la autorización de la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 5.º — Todos los trabajadores de la Empresa, tanto los de mano de obra directa como los de mano de obra indirecta, se comprometen a elevar la producción en un 2,50 por ciento sobre la actual.

Art. 6.º — Los productores de mano de obra directa que, por aplicación del artículo anterior, se consideren perjudicados y crean deben ser revisados sus tiempos, lo pondrán en conocimiento del Jurado de Empresa para su estudio inmediato. En caso de que no se pueda efectuar rápidamente se le abonará mientras se efectúa la revisión, la prima media de los días anteriores.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 7.º — Las actuales escalas de salarios que figuran anexas, serán las que percibirán los productores desde el 1 de enero de 1972 al 31 de diciembre de 1972, y las del 1 de enero de 1973 al 31 de diciembre de 1973, serán las tablas de salarios que resulten a la vista del índice del coste de vida, garantizando la empresa como mínimo un 10 por 100.

Art. 8.º — Todos los productores que venían disfrutando las pagas extraordinarias de 30 días, en el año 1972 tendrán un incremento de un 3,24 por 100.

Art. 9.º — De los salarios de calificación resultantes, se calcularán todos los demás devengos retribuidos: Antigüedad. Primas. Los salarios de los operarios que realicen horario superior al normal, por acuerdo. Pagas extraordinarias. Horas extraordinarias, etcétera.

Art. 10. — Los productores percibirán como premio de antigüedad, quinquenios sin limitación, cada uno de ellos de una cuantía del 5 por 100 sobre los salarios base pactados en el Convenio.

Art. 11. — Todos los productores cobrarán dos pagas extraordinarias de 30 días, pagaderas el 18 de julio y en Navidad, y una paga tercera de 7 días, pagadera en la fecha que determine el Jurado de Empresa.

Art. 12. — *Bajas por enfermedad.* Cumplida la tercera semana de enfermedad común, la empresa abonará desde el primer día de baja, la diferencia entre la prestación del I.N.P. y el jornal que le corresponda por el grado asignado.

Art. 13. — Se establece un fondo común con el importe de las penalizaciones que aplique la Empresa. Este fondo servirá de ayuda a los operarios que se vean en situación de baja por largas temporadas a causa de enfermedad o accidente o bien será destinado por el Jurado de Empresa a los fines sociales que estime oportunos, en favor del productor o sus parientes.

CAPITULO IV

JORNADA LABORAL

Art. 14. — La jornada de trabajo laboral será la siguiente:

47 horas de trabajo semanales desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1972.

46 horas de trabajo semanales desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1973.

Art. 15. — *Vacaciones.* Quedan fijadas las vacaciones en veinte días naturales, debiendo respetarse aquellas que disfrute el personal y que superen a las que se pactan en este Convenio. Percibiendo el trabajador durante dicho período el salario íntegro que resulte de la media abtenida por lo percibido en su totalidad durante los tres últimos meses.

Art. 16. — *Licencias.* Se concederá licencia retribuida con abono total del Convenio, por las causas y períodos siguientes:

a) Por fallecimiento del cónyuge, dos días si se produce en la localidad y tres días si es fuera.

b) Por fallecimiento de familiares consanguíneos y afines en primer grado, uno y dos días respectivamente.

c) Por fallecimiento de familiares consanguíneos y afines en segundo grado, un día natural.

d) Por enfermedad grave de familiares consanguíneos y afines de primer grado, un día natural.

e) Por matrimonio de padres, hermanos o hijos, un día natural.

f) Por nacimiento de hijos dos días.

CAPITULO V
GRADOS

Art. 17. — Todos los productores de la Empresa, quedarán adscritos a un grado, según su categoría profesional, conforme a las escalas del presente Convenio.

Los grados asimilados al puesto de trabajo son facultad de la Empresa.

Cada categoría profesional gozará del grado mínimo de la escala, sin perjuicio de los grados que existan actualmente; para ascender a un grado superior, será necesario el informe de su encargado o jefe inmediato superior, siendo facultad del Jurado de Empresa su concesión.

Art. 18. — En el caso de que la Empresa, precise proveer nuevos puestos de trabajo, todos los trabajadores de inferior categoría que se consideren capacitados para ello, podrán optar a esos puestos, previo examen.

Art. 19. — *Condiciones más beneficiosas.* Subsistirán estrictamente «ad personam» las condiciones y mejoras económicas más beneficiosas que pudieran existir, consideradas globalmente y en cómputo anual dentro de los preceptos retributivos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 20. — Se nombra una Comisión Mixta para interpretación del presente Convenio, compuesta por la parte económica por don Gaudencio Pérez Tobalina, por la parte social por don Antonio Hernández Rodríguez y como suplente doña María Luisa Romero Ortiz, y el presidente del Sindicato Provincial de Madera y Corcho.

Art. 21. — *Repercusión en precios.* Ambas representaciones, componentes de la comisión deliberante, declaran y hacen constar que las mejoras que se establecen por el presente Convenio, no repercutirán en los precios de los artículos producidos. Como compensación a las mejoras acordadas en el presente Convenio, la representación social se compromete, en nombre de sus representados a prestar el máximo interés en las misiones encomendadas, como medio fundamental para que las estipulaciones acordadas constituyan una medida positiva en las relaciones laborales presentes y futuras.

ESCALA DE GRADOS

MANO DE OBRA DIRECTA

<i>Ebanistería</i>	Aprendices	— Grados	1 al 6
	Peón especialista y Ayudante	— Grados	7 al 12
	Oficial de 2. ^a	— Grados	13 al 15
	Oficial de 1. ^a	— Grados	16 al 20
	Jefes de grupo	— Grados	21 al 25
<i>Tapicería</i>	Aprendices	— Grados	1 al 6
	Ayudantes	— Grados	9 al 16
	Oficial de 2. ^a	— Grados	17
<i>Metal</i>	Oficial de 1. ^a	— Grados	18 al 20
	Aprendices	— Grados	1 al 6
	Especialistas	— Grados	7 al 12
<i>Poliéster</i>	Oficial de 2. ^a	— Grados	13 al 15
	Oficial de 1. ^a	— Grados	16 al 20
	Aprendices	— Grados	1 al 6
	Especialistas	— Grados	7 al 12

MANO DE OBRA INDIRECTA

<i>Taller</i>	Aprendices	— Grados	1 al 6
	Peón	— Grados	7 al 11
	Especialistas	— Grados	12
	Oficial de 2. ^a	— Grados	13 al 19
	Oficial de 1. ^a	— Grados	20 al 22
<i>Subalternos</i>		— Grados	11
	<i>Administrativos</i>	Aspirantes	— Grados
	Auxiliares	— Grados	8 al 10
	Oficial de 2. ^a	— Grados	11 al 17
	Oficial de 1. ^a	— Grados	18 al 21
<i>Técnicos</i>	Oficial de 2. ^a	— Grados	17 y 18
	Oficial de 1. ^a	— Grados	19 y 20
<i>Jefes y encargados</i>		— Grados	22 al 32

SALARIO BASE DIARIO

PERSONAL DE M. O. D.

PERSONAL DE M. O. I.

Grado	PERSONAL DE M. O. D.		Grado	PERSONAL DE M. O. I.	
	1972	1973		1972	1973
1	119,00	130,90	1	115,92	127,51
2	122,84	135,12	2	119,65	131,62
3	130,71	143,78	3	127,34	140,07
4	135,91	149,50	4	132,37	145,61
5	142,54	156,79	5	138,82	152,70
6	147,74	162,51	6	143,97	158,37
7	152,95	168,25	7	148,98	163,88
8	158,28	174,11	8	154,19	169,61
9	183,42	179,76	9	159,22	175,14
10	168,62	185,48	10	164,25	180,68
11	173,89	191,28	11	169,40	186,34
12	179,10	197,01	12	174,48	191,93
13	184,29	202,72	13	179,56	197,52
14	189,62	208,58	14	184,77	203,25
15	198,49	218,34	15	193,76	213,14
16	207,84	228,62	16	202,81	223,09
17	219,99	241,99	17	215,23	236,75
18	233,45	256,80	18	227,89	250,68
19	253,14	278,45	19	147,05	271,76
20	279,28	305,21	20	272,48	299,73
21	305,54	336,09	21	298,10	327,91
22	331,63	364,79	22	323,53	355,88
23	357,95	397,75	23	349,14	384,05
24	384,04	422,44	24	374,57	412,03
25	410,23	451,25	25	400,07	440,06

TABLA SUELDOS PERSONAL ADMINISTRATIVO
Y TECNICO. — 1972

Grado	Salario califica.	C./Prima 12 %	C./Prima 20 %
1	2.873	3.218	3.448
2	3.113	3.487	3.735
3	3.347	3.749	4.016
4	3.583	4.019	4.306
5	3.981	4.369	4.681
6	4.221	4.728	5.065
7	4.542	5.087	5.450
8	5.019	5.621	6.023
9	5.409	6.058	6.491
10	5.798	6.494	6.958
11	6.226	6.978	7.471
12	6.609	7.402	7.931
13	7.082	7.843	8.510
14	7.888	8.612	9.227
15	8.244	9.233	9.893
16	8.805	9.852	10.566
17	9.439	10.572	11.327
18	9.990	11.189	11.988
19	10.866	12.170	13.039
20	11.661	13.060	13.393
21	12.338	13.819	14.806
22	13.180	14.762	15.816
23	13.874	15.539	16.649
24	14.558	16.316	17.482
25	15.261	17.092	18.313
26	15.828	17.727	18.994
27	16.437	18.409	19.724
28	17.045	19.090	20.454
29	17.654	19.772	21.185
30	18.263	20.455	21.916
31	18.872	21.137	22.646
32	19.480	21.818	23.376

TABLA SUELDOS PERSONAL ADMINISTRATIVO
Y TECNICO. — 1973

Grado	Salario califica.	C./Prima 12 %	C./Prima 20 %
1	3.160	3.539	3.792
2	3.424	3.835	4.109
3	3.682	4.124	4.418
4	3.947	4.421	4.736
5	4.291	4.806	5.149
6	4.643	5.200	5.572
7	4.996	5.596	5.995
8	5.521	6.184	6.625
9	5.950	6.654	7.140
10	6.378	7.143	7.654
11	6.849	7.671	8.219
12	7.270	8.142	8.724
13	7.801	8.737	9.361
14	8.458	9.473	10.150
15	9.068	10.156	10.882
16	9.686	10.848	11.623
17	10.383	11.629	12.460
18	10.989	12.308	13.187
19	11.953	13.387	14.344
20	12.827	14.366	15.392
21	13.572	15.201	16.286
22	14.498	16.238	17.398
23	15.261	17.092	18.313
24	16.025	17.948	19.230
25	16.787	18.801	20.144
26	17.411	19.500	20.893
27	18.081	20.251	21.697
28	18.750	21.000	22.500
29	19.419	21.749	23.303
30	20.089	22.500	24.107
31	20.759	23.250	24.911
32	21.428	23.999	25.714

Servicio de la Patata de Siembra

Se pone en conocimiento de los agricultores productores de patata de siembra de Burgos, que la Junta determinadora de precios de patata de consumo, constituida a tenor de lo establecido en la Orden de 26 de noviembre de 1953, ha acordado que el precio de compra que ha estado en vigor para la patata de consumo en las zonas de siembra durante la 1.^a y 2.^a de diciembre de 1971, y 1.^a 2.^a de enero pasado han sido las siguientes:

Primera quincena de diciembre. Patata de calidad: Primer grupo, 3,95 pesetas kilo; segundo grupo, 3,70 pesetas kilo.

Patata común: Tercer grupo, 3,40 pesetas kilo; cuarto grupo, 2,90 pesetas kilo.

Segunda quincena de diciembre. Patata de calidad: Primer grupo, 3,85 pesetas kilo; segundo grupo, 3,60 pesetas kilo.

Patata común: Tercer grupo 3,30 pesetas kilo; cuarto grupo, 2,90 pesetas kilo.

Primera quincena de enero.— Patata de calidad: Primer grupo, 3,95 pesetas kilo; segundo grupo, 3,70 pesetas kilo.

Patata común: Tercer grupo, 3,40 pesetas kilo; cuarto grupo, 2,90 pesetas kilo.

Segunda quincena de enero.— Patata de calidad: Primer grupo, 3,80 pesetas kilo; segundo grupo, 3,55 pesetas kilo.

Patata común: Tercer grupo, 3,30 pesetas kilo; cuarto grupo, 2,85 pesetas kilo.

Vitoria, 7 de febrero de 1971.— El Delegado del Servicio, Juan Arrugaeta.

Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra

Formado el Padrón del Arbitrio Municipal sobre circulación de ve-

hículos, de este distrito municipal, correspondiente al ejercicio de 1972, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren procedentes.

Quintanar de la Sierra, 15 de febrero de 1972.—El Alcalde, Antonio Mediavilla.

Anuncios Particulares

Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de la imposición a plazo número 1550, de Aranda de Duero. Plazo para oponerse: 15 días.

821. — 50,00